

# 1. Disposiciones generales

## CONSEJERIA DE TURISMO Y DEPORTE

*ORDEN de 22 de noviembre de 2002, por la que se regula la composición y funciones del Consejo Asesor del Instituto Andaluz del Deporte.*

El Decreto 86/1986, de 7 de mayo, creó el Centro de Investigación, Estudio, Documentación y Difusión del Deporte, denominado Universidad Internacional Deportiva de Andalucía (Unisport), previendo que, además del Director, estaría integrado por un Consejo Asesor, cuya composición y funcionamiento fueron establecidos por la Orden de 28 de noviembre de 1989.

Posteriormente, mediante el Decreto 259/1994, de 13 de septiembre, el Centro pasó a denominarse Instituto Andaluz del Deporte. Por otra parte, fue adscrito a la Consejería de Turismo y Deporte en virtud del Decreto 181/1996, de 14 de mayo, de estructura orgánica de esta Consejería.

Desde la creación del Instituto Andaluz han sido aprobadas numerosas y sustanciales normas deportivas andaluzas, destacando en primer término la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, cuyo artículo 11 tiene por objeto este órgano, y en su segundo lugar otras normas reglamentarias y Ordenes de la Consejería que directamente afectan al ámbito competencial del Instituto, como la Orden de 12 de noviembre de 1999, por la que se regulan los procedimientos relativos a las formaciones en materia deportiva que pretendan impartir las federaciones deportivas, la Orden de 20 de febrero de 1998, por la que se regulan los exámenes para la obtención de títulos para el gobierno de las embarcaciones de recreo, y, recientemente, la Orden de 16 de mayo de 2002, por la que se delegan en el Director del Instituto Andaluz del Deporte competencias en materia de motonáutica.

Estas nuevas normas y el largo período transcurrido hacen aconsejable establecer una nueva regulación del Consejo Asesor del Instituto Andaluz del Deporte que posibilite un funcionamiento más adecuado en el actual marco normativo del Deporte.

En su virtud, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 39 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

### D I S P O N G O

#### Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene como objeto establecer las funciones y la composición del Consejo Asesor del Instituto Andaluz del Deporte.

#### Artículo 2. Funciones.

Las funciones del Consejo Asesor del Instituto Andaluz del Deporte son las siguientes:

1. Impulsar la investigación, el estudio, la documentación y la difusión de las Ciencias de la Actividad y del Deporte.
2. Conocer, previamente a su aprobación, los planes anuales de actuación del Instituto Andaluz del Deporte.
3. Analizar y proponer las principales líneas de actuación procedentes en materia de las enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas.
4. Señalar las directrices generales para el ejercicio de las funciones a desempeñar por el propio Consejo.
5. Las demás que le sean atribuidas.

#### Artículo 3. Composición.

1. El Consejo Asesor estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) El titular de la Secretaría General para el Deporte, que actuará como Presidente.
- b) El titular de la Dirección del Instituto Andaluz del Deporte, que será el Vicepresidente.
- c) El titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo y Deporte.
- d) El titular de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva.
- e) El titular de la Dirección General de Tecnología e Infraestructuras Deportivas.
- f) El titular de la Dirección del Centro Andaluz de Medicina Deportiva.
- g) El Jefe del Servicio de Documentación, Formación, Investigación y titulaciones del Instituto Andaluz del Deporte.
- h) Cinco expertos de reconocido prestigio en el mundo del deporte, nombrados por el Presidente del Consejo.

2. El titular de la Secretaría General del Instituto Andaluz del Deporte actuará como Secretario, con voz pero sin voto.

#### Artículo 4. Funcionamiento.

El funcionamiento del Consejo Asesor del Instituto Andaluz del Deporte se ajustará a lo regulado en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

Disposición adicional única. Autorizaciones en materia de motos náuticas.

El artículo 1.d) de la Orden de 16 de mayo de 2002, por la que se delegan en el Director del Instituto Andaluz del Deporte competencias en materia de motonáutica y se convocan exámenes para la obtención de las titulaciones de Patrón de Moto Náutica A y Patrón de Moto Náutica B, queda redactado como sigue:

«d) La expedición de autorizaciones de Patrón de Moto Náutica "C" y la expedición de autorizaciones para gobernar motos náuticas en excursiones colectivas. No obstante, se faculta al Director del Instituto Andaluz del Deporte para habilitar a la Federación Andaluza de Motonáutica a expedir estas autorizaciones. En la habilitación se podrán establecer condiciones mínimas para su expedición, cuyo cumplimiento será supervisado por el Instituto Andaluz del Deporte.»

#### Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden y, en particular, la Orden de la Consejería de Cultura de 28 de noviembre de 1989, por la que se regula la composición y funcionamiento del Consejo Asesor de la Universidad Internacional Deportiva de Andalucía.

#### Disposición final primera. Habilitación.

Se faculta al titular de la Secretaría General para el Deporte para adoptar cuantas actuaciones sean necesarias para la ejecución de la presente Orden.

#### Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de noviembre de 2002

ANTONIO ORTEGA GARCIA  
Consejero de Turismo y Deporte

## CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

*DECRETO 293/2002, de 3 de diciembre, por el que se establece el régimen de enajenación de determinadas explotaciones agrarias y otros bienes accesorios.*

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene asumidas, en virtud de su Estatuto de Autonomía, las competencias exclusivas en materia de agricultura y ganadería, competencias relativas a la reforma y desarrollo del sector agrario y a la mejora y ordenación de las explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales (artículo 18.1.4), de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131, 149.1.11.<sup>a</sup> y 13.<sup>a</sup> de la Constitución.

Al amparo de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, texto refundido aprobado por Decreto 118/1973, de 12 de enero, se constituyeron en Andalucía, por la Administración del Estado, numerosas explotaciones agrarias adjudicadas a agricultores, en régimen de concesión administrativa con acceso a la propiedad, gran parte de las cuales fueron escrituradas en propiedad, traspasándose el resto a la Comunidad Autónoma ostentando su titularidad el Instituto Andaluz de Reforma Agraria (IARA).

La gestión y administración de este patrimonio público, por el IARA, engloba las actuaciones tendentes a conocer, ordenar y disponer del mismo, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los fines sociales a que está destinado, esto es, el asentamiento de agricultores en las explotaciones agrarias constituidas, así como la necesaria puesta en valor de dicho patrimonio.

No obstante, existen situaciones de hecho generadas por el incumplimiento de los titulares de las concesiones administrativas de la obligación de cultivar directamente las tierras concedidas, en beneficio de terceras personas a las que cedían sin autorización la explotación agraria. Todo ello se ha visto agravado por el transcurso del tiempo, dando lugar, en muchos casos, a situaciones consolidadas que dificultan su reversibilidad, haciendo ineludible que, previo estudio de cada caso concreto, el IARA proceda a regularizar su patrimonio en relación con la titularidad de sus ocupantes reales, con la finalidad de cerrar definitivamente estas actuaciones, mediante la transferencia del dominio de dichos bienes o, en su caso, recuperando la plena disponibilidad de los mismos.

Por último, en las Disposiciones Adicionales del presente Decreto, de una parte, se regulariza la situación en que se encuentran determinados bienes que fueron cedidos por la Administración del Estado, gratuitamente, a las Entidades Locales en virtud de la normativa de colonización, reforma y desarrollo agrario, entendiéndose que ya han sido cumplidas y consumadas las condiciones o modalidades de su afectación, por lo que carece de utilidad mantener la exigencia de autorización para los cambios de destino de dichos bienes y, de otra, se autoriza al Consejero de Agricultura y Pesca para la reapertura de nuevos plazos para presentar solicitudes al amparo del Decreto 152/1996, de 30 de abril, sobre huertos familiares para tratar de completar las previsiones del mismo.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, al amparo de lo previsto en el artículo 39.2.º de la Ley 6/1983, General del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 3 de diciembre de 2002,

### D I S P O N G O

#### Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto establecer el régimen de enajenación de determinadas explotaciones agrarias y sus bienes inmuebles afectos, de titularidad del Instituto Andaluz

de Reforma Agraria, previa regularización de la situación administrativa de sus ocupantes.

#### Artículo 2. Ambito de aplicación.

1. El régimen de enajenación previsto en el artículo 1 se aplicará respecto de aquellas explotaciones agrarias que, constituidas en régimen de concesión administrativa con acceso a la propiedad, fueron traspasadas por el Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Podrá ser objeto de enajenación la explotación en su integridad, entendida como conjunto de elementos patrimoniales que constituye una unidad económica para su explotación.

3. También podrán ser objeto de enajenación, de forma separada y previa segregación, los distintos elementos que componen el lote o explotación agraria, tales como: Superficie destinada a cultivo, vivienda, huerto, comunal, nave, cobertizo o secadero.

#### Artículo 3. Plazo y requisitos.

En el plazo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto, podrán solicitar la regularización de su situación administrativa aquellos poseedores de explotaciones agrarias, o elementos integrantes de las mismas, incluidas dentro del ámbito de aplicación que, careciendo de título administrativo para su ocupación, reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser poseedor pacífico, público y de buena fe, del bien patrimonial que pretende regularizar.
- b) Mantener el bien en buen estado de explotación y uso.
- c) Haber accedido a la posesión de la explotación agraria con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

#### Artículo 4. Procedimiento y tramitación.

1. Las solicitudes de regularización para la transmisión del dominio se dirigirán al Presidente del Instituto Andaluz de Reforma Agraria y deberán contener todos los extremos previstos en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se presentarán, dentro del plazo señalado en el artículo 3, en las Oficinas Comarcales Agrarias, Delegaciones Provinciales de la Consejería de Agricultura y Pesca, así como en los demás lugares previstos en el punto 4 del artículo 38 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, y en el punto 2 del artículo 51 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, de Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, y deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

- a) Acreditación de la posesión del lote o elemento a regularizar, por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.
- b) Declaración expresa del solicitante subrogándose en todas las obligaciones económicas pendientes y futuras con el Instituto Andaluz de Reforma Agraria, e inherentes al bien a regularizar.
- c) Título en el que base la posesión y, en el supuesto de no existir título, declaración responsable sobre las circunstancias de su acceso a la posesión.

2. Corresponde la instrucción del procedimiento a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Agricultura y Pesca que procederán al examen de las solicitudes y, si éstas adolecieran de defectos o resultaren incompletas, requerirá al solicitante para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose la misma sin más trámite.

3. La Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca remitirá a la Presidencia del Instituto Andaluz de Reforma Agraria informe técnico y propuesta de resolución.